

Ley N° XII-0622-2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **CITADA EN LEY X-0645-2008, SANCIONADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.-**

RÉGIMEN DE INTENDENTES COMISIONADOS

- ARTÍCULO 1º.-** Los Intendentes Comisionados son agentes naturales del Gobierno de la Provincia. Tienen a su cargo el gobierno y la administración general del municipio, mandato que cumplirán de conformidad a la Constitución Provincial y a lo establecido en esta Ley. Ejercerán sus funciones propugnando el crecimiento económico y demográfico de la localidad por la cual han sido electos a fin de alcanzar la categoría de Municipalidad prevista por el Artículo 256 de la Constitución Provincial.-
- ARTÍCULO 2º.-** Los Intendentes Comisionados y sus suplentes serán elegidos por el pueblo del Municipio a simple pluralidad de sufragios. Las elecciones serán convocadas por el Poder Ejecutivo y serán juzgadas, así como las condiciones de los designados, por la Junta Electoral.-
Deberán ser argentinos nativos o naturalizados con CINCO (5) años de ejercicio de la ciudadanía, tener VEINTIUN (21) años cumplidos, no estar inhabilitados para ser electores y tener TRES (3) años de residencia inmediata, real y continua en el municipio por el cual fuesen electos.-
La interrupción de la residencia no será considerada a los efectos previstos en este Artículo cuando la misma esté motivada en el ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.-

CAPÍTULO I DEBERES Y COMPETENCIAS

- ARTÍCULO 3º.-** Los Intendentes Comisionados tendrán las atribuciones previstas en los Incisos 3), 4), 8), 9), 11), 13), 14), 15) y 19) del Artículo 261 de la Constitución Provincial de conformidad con las previsiones de esta Ley.-
También corresponderá a los Intendentes Comisionados los siguientes deberes y atribuciones:
- 1.- Asistir diariamente a su despacho, debiendo comunicar inmediatamente al Poder Ejecutivo cualquier circunstancia que les impida cumplir con tal obligación;
 - 2.- Ejecutar las ordenanzas, las leyes, los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo;
 - 3.- Publicar, reglamentar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas que fuesen aprobadas por la Legislatura de acuerdo al procedimiento previsto por esta Ley;
 - 4.- Representar al Municipio en sus relaciones con los demás poderes públicos y frente a terceros. A tal efecto podrán nombrar apoderados que los representen ante los distintos tribunales;
 - 5.- No podrán transigir ni comprometer en árbitros sin autorización del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace;
 - 6.- Expedir las órdenes de pago con la firma del Secretario y bajo la responsabilidad de ambos, y administrar los fondos de conformidad con la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias;
 - 7.- Presentar trimestralmente al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace, un Balance del Estado Económico y Financiero

del Municipio detallando la recaudación efectuada e inversión de fondos, acompañando los comprobantes pertinentes y conteniendo la documentación e información que exija el Tribunal de Cuentas. El Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace verificará el cumplimiento de los Programas Presupuestarios, y hará el control y seguimiento de las políticas presupuestarias, para informar al Poder Ejecutivo. Las cuentas trimestrales se enviarán al Tribunal de Cuentas de la Provincia que analizará cada rendición en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales, determinado las responsabilidades administrativas, si las hubiere. El vencimiento para realizar esta presentación opera el último día del mes siguiente al de finalización del trimestre;

8.- Presentar en forma mensual al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace, un estado de ingresos y egresos de fondos. El Poder Ejecutivo podrá establecer medios digitales para la presentación del informe, propendiendo a la utilización de las herramientas provistas por la Autopista de la Información. Se establece un plazo de VEINTE (20) días a partir de finalizar el mes para realizar esta presentación;

9.- Presentar al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace antes del 31 de marzo de cada año, la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior, quién examinará e informará la gestión municipal en su conjunto, debiendo remitir la Cuenta de Inversión al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año. El Tribunal de Cuentas examinará los aspectos legales, formales y numéricos, elevándola con dictamen fundado al Poder Ejecutivo antes del 30 de junio de cada año quién la remitirá al Poder Legislativo para su aprobación o desaprobación;

10.- Poner a disposición del Tribunal de Cuentas los libros y documentos relacionados con los Incisos 6) y 14) del Artículo 261 de la Constitución Provincial, así como toda otra documentación que fuese requerida por el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus funciones;

11.- Imponer las sanciones por falta o infracciones que prescriban las Ordenanzas del respectivo Municipio, y las que resulten de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación haya sido delegada en el mismo. Las sanciones serán apelables ante el Programa Asuntos Municipales y organismo que en el futuro lo reemplace, dentro del décimo día hábil de notificada. La resolución definitiva que adopte este organismo será recurrible judicialmente dentro de los CINCO (5) días de notificada. Una vez firmes, las multas serán ejecutadas por vía de apremio;

12.- Celebrar contratos de conformidad a las previsiones de esta Ley, fijando en los mismos la competencia de los tribunales provinciales;

13.- Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas;

14.- Emitir las licencias de conducir y todo otro documento o certificado habilitante que corresponda a su competencia de acuerdo con las Leyes Provinciales y Nacionales. En el otorgamiento de tales licencias deberá darse estricto cumplimiento a las exigencias legales en vigor, estándole vedado modificar o suprimir los requisitos impuestos por las normas mencionadas;

15.- Presentar hasta el 31 de marzo de cada año copia del Registro de Proveedores y Contratistas Municipales creado por el Artículo 44 de la presente Ley;

16.- Presentar el Proyecto de Ordenanza Impositiva Anual para el año siguiente antes del 30 de septiembre de cada año;

17.- Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que emanen de la naturaleza de su cargo o que le impongan la Constitución Provincial, las Leyes y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 4º.- Los Intendentes Comisionados ejercerán mediante Ordenanza y con los límites fijados en esta Ley, las atribuciones previstas para los Concejos Deliberantes en los Incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 15), 16), 17) y 20) del Artículo 258 de la Constitución Provincial. También corresponderá a los Intendentes Comisionados mediante Ordenanza:

- 1.- Establecer un Código de Faltas y Contravenciones Municipales. Según sea la naturaleza de la infracción, podrán preverse las siguientes sanciones:
 - a.- Apercibimiento;
 - b.- Clausura de locales, establecimientos u otros espacios por un plazo máximo de NOVENTA (90) días, sin perjuicio de su prórroga sin término cuando se requiera subsanar las causas que la motivan;
 - c.- Inhabilitación especial según la índole de la falta cometida, hasta por CINCO (5) años;
 - d.- Multas de hasta CINCUENTA (50) veces el Salario Mensual, Mínimo Vital y Móvil o el salario mínimo en vigor a la fecha que se determine la sanción;
 - e.- Decomiso de mercaderías u objetos en contravención y elementos o vehículos utilizados para cometerla;
- 2.- Estatuir el régimen de las medidas precautorias de secuestro, clausura provisoria y retiro transitorio de habilitación autorizante;
- 3.- Todas las demás atribuciones y facultades que hagan a la prosperidad y bienestar del Municipio, pudiendo tipificar faltas compatibles con la naturaleza de sus poderes.-

CAPÍTULO II ORDENANZAS

- ARTÍCULO 5º.- Las Ordenanzas serán elaboradas por el Intendente Comisionado y autorizadas por la Legislatura. Ninguna Ordenanza Municipal entrará en vigencia sin cumplir previamente con todos los pasos previstos en esta Ley para su promulgación.-
El Intendente Comisionado elaborará el Proyecto de Ordenanza y lo remitirá al Programa Asuntos Municipales o aquella Autoridad que el Poder Ejecutivo determine, quién en el plazo máximo de QUINCE (15) días la elevará junto con un dictamen fundado a la Legislatura. La intervención del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace será condición de validez para el dictado de las Ordenanzas.-
Si por circunstancias extraordinarias no fuese posible realizar el dictamen en tiempo oportuno, el Proyecto de Ordenanza deberá ser remitido a la Legislatura sin el mismo. La no remisión del Proyecto en el plazo establecido constituirá falta grave del funcionario responsable.-
- ARTÍCULO 6º.- La Legislatura deberá expedirse de manera fundada sobre la legalidad de la Ordenanza confirmándola o rechazándola. El requisito de la fundamentación podrá suplirse con la remisión al dictamen del Programa Asuntos Municipales.-
- ARTÍCULO 7º.- El rechazo de las Ordenanzas deberá ser total. La Legislatura sólo podrá rechazar parcialmente una Ordenanza cuando las partes no observadas tengan autonomía normativa y ello no altere ni el espíritu ni la unidad de la Ordenanza. En caso de confirmación del Proyecto, el mismo será remitido al Intendente Comisionado, quien la promulgará o vetará y, en su caso, dispondrá su publicación.-
- ARTÍCULO 8º.- Desde la recepción del Proyecto Ordenanza por el Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace hasta la confirmación o rechazo de la misma por la Legislatura no podrá excederse el plazo de CUARENTA (40) días corridos contados durante el Período de Sesiones Ordinarias de la Legislatura.-
Vencidos esos términos sin pronunciamiento expreso, la Ordenanza se considerará aprobada y podrá ser promulgada y publicada por el Intendente Comisionado.-
- ARTÍCULO 9º.- La Legislatura podrá suplir la intervención del Cuerpo mediante la conformación de una Comisión Bicameral Permanente para todos los actos en los cuales se requiera su intervención o para una categoría determinada de los

misimos. Para la aprobación de los Presupuestos y las Cuentas Municipales la Legislatura actuará en pleno.-

El Poder Ejecutivo, a través del Programa Asuntos Municipales o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá concurrir a la Legislatura a brindar los informes o aclaraciones que estime necesarias.-

El procedimiento previsto para las Ordenanzas Municipales también será de aplicación para todos aquellos casos en los que por esta Ley se requiera autorización legislativa. En caso de silencio la autorización se considerará otorgada, salvo que por esta Ley la misma deba ser expresa.-

- ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial llevará un registro de las Ordenanzas sancionadas por los Municipios. El mismo deberá ser publicado en el sitio digital que se destine a tal efecto, para su libre consulta.-
- Las Ordenanzas entrarán en vigencia desde el día en que ellas indiquen o a partir de los OCHO (8) días de su publicación por medios adecuados para la difusión de las mismas.-

CAPÍTULO III PRESUPUESTO

- ARTÍCULO 11.- El Presupuesto y Cálculo de Recursos será elaborado por el Intendente Comisionado y remitido al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace antes del 30 de septiembre del año anterior. El mismo será sancionado anualmente por la Legislatura, debiendo continuar en vigencia el último aprobado con las modificaciones de carácter permanente introducidas al mismo hasta que se sancione uno nuevo.-

- ARTÍCULO 12.- El Presupuesto comprenderá la totalidad de los recursos y gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio para cada ejercicio, los cuales figurarán por separado sin compensaciones entre sí. En todos los casos deberá tenderse a la mayor desagregación y especificidad de los distintos rubros.-
- No podrán insertarse en el Presupuesto normas que no se relacionen directa y exclusivamente con la ejecución del Presupuesto del que forman parte. En particular, el Presupuesto no podrá contener disposiciones de carácter permanente, ni podrán reformar o derogar Ordenanzas en vigencias, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.-
- Queda completamente prohibida la existencia de conceptos o partidas extra presupuestarias.-

- ARTÍCULO 13.- La formulación de los presupuestos deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 1.- El Presupuesto deberá ser formulado bajo la técnica del presupuesto por programas. Cada programa deberá detallar su fuente de financiamiento;
 - 2.- El gasto corriente del ejercicio no deberá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del Presupuesto. Se considerarán gastos del ejercicio aquéllos cuyo devengamiento se estima que se producirá durante el período, aún cuando su pago se lleve a cabo en períodos subsiguientes;
 - 3.- Los gastos corrientes deberán financiarse exclusivamente con recursos corrientes. No podrán comprometerse gastos que tengan prevista una financiación especial sino en la medida del ingreso respectivo;
 - 4.- El producido de la venta de activos de cualquier naturaleza, del recupero de préstamos de mediano y largo plazo, y de otras transferencias de capital no deberán destinarse a financiar gastos corrientes y sólo podrán destinarse a financiar gastos de capital y amortización de la deuda pública;
 - 5.- La formulación del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento;
 - 6.- La tasa de crecimiento anual del gasto corriente no deberá superar la tasa de crecimiento anual del Producto Bruto Geográfico. Si la tasa de variación

de tal índice resultara negativa el gasto corriente deberá disminuir o mantenerse constante por un ejercicio.-

La reglamentación podrá establecer requisitos formales uniformes para la elaboración del Presupuesto. A tal fin se podrá establecer, entre otros recaudos, la utilización obligatoria de soportes magnéticos o de cualquier otro tipo de soporte que disponga la reglamentación.-

ARTÍCULO 14.- El Presupuesto Anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente Comisionado en materia de gastos.-

ARTÍCULO 15.- Los Intendentes Comisionados podrán realizar gastos aún cuando su concepto no esté previsto en el Presupuesto o excedan el monto de las partidas autorizadas, previa modificación presupuestaria, en los casos siguientes:

1.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes o medidas cautelares cuyo cumplimiento no pueda ser postergado por los carriles procesales correspondientes;

2.- En casos de desastres naturales, inundaciones u otras catástrofes imprevisibles que afecten en forma general a la población de la localidad y tornen indispensable la acción inmediata del Municipio.-

Fuera de estos supuestos excepcionales, los montos fijados en las partidas no podrán ser excedidos. Si se incumpliera esta disposición el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará cargos al Intendente Comisionado por el importe de los mismos.-

ARTÍCULO 16.- La modificación o aumento de partidas y toda otra modificación presupuestaria deberá estar prevista en la Ordenanza de Presupuesto, de no estar prevista deberá ser autorizada por la Legislatura. Las modificaciones deben mantener la proporción fijada en el Inciso 2) del Artículo 13 de la presente Ley.-

CAPÍTULO IV CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- La contratación de empréstitos con cualquier tipo de personas o entidades públicas o privadas deberá ser autorizada por la Legislatura sobre la base de un proyecto elaborado por el Intendente Comisionado. Este proyecto deberá especificar:

1.- El monto del empréstito y su plazo;

2.- El destino concreto que se le dará a los fondos, el cual deberá consistir en todos los casos en gastos de capital;

3.- Tipo de interés, amortización y servicio anual. La tasa de interés no podrá ser superior al promedio de las tasas del mercado financiero;

4.- Recursos que se afectarán en garantía del servicio anual. Los servicios de amortización e intereses del total de los empréstitos tomados por un Municipio no podrán superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus recursos ordinarios;

5.- Demás recaudos que exija la reglamentación.-

La emisión de cheques de pago diferido se considerará un empréstito y quedará sujeta a las previsiones de este Capítulo.-

ARTÍCULO 18.- Previamente a resolver sobre la autorización requerida, la Legislatura podrá solicitar la opinión del Tribunal de Cuentas respecto de la legalidad de la operación y las posibilidades financieras del Municipio.-

En los supuestos previstos por este Capítulo, la aprobación legislativa deberá ser expresa.-

CAPÍTULO V CONTABILIDAD

- ARTÍCULO 19.- Serán aplicables a los Intendentes Comisionados las previsiones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la provincia de San Luis, con las modificaciones establecidas en esta Ley.-
- ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo dictará un reglamento de contabilidad aplicable a los Municipios regulados por esta Ley, pudiendo disponer de manera uniforme las modalidades, características y requisitos que debe cumplir la contabilidad municipal. A tal fin podrá establecerse la utilización obligatoria de sistemas informáticos cuyas características determinará el Poder Ejecutivo. Hasta tanto este reglamento no sea dictado, será de aplicación la reglamentación de la Ley de Contabilidad, en cuanto fuese pertinente.-
- ARTÍCULO 21.- El Tribunal de Cuentas podrá exigir que la contabilidad de los Municipios regulados por esta Ley cumpla con los recaudos formales que estime necesarios o convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones de contralor. Todos los libros contables de los Comisionados Municipales deberán ser presentados al Tribunal de Cuentas a los efectos de su rubricación.-

CAPÍTULO VI TRIBUTOS MUNICIPALES

- ARTÍCULO 22.- Los Intendentes Comisionados establecerán por Ordenanza los derechos y tasas municipales, contribuciones por mejoras y toda otra contribución que perciban los Municipios. Todos los tributos deberán sujetarse a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad, simplicidad y no confiscatoriedad.-
- ARTÍCULO 23.- Se declaran como tributos municipales a los siguientes:
- I. Derechos:
- 1) Las patentes de las casas de comercio, industrias, depósitos, empresas y ocupaciones que se enumeran:
 - a) Almacenes de comestibles o despensas, como ramo principal o exclusivo, casas de moda, casas de óptica, casas de música, chocolaterías y cafeterías, droguerías, farmacias, fotografías, imprentas, jugueterías, librerías, papelerías, peluquerías, perfumerías, salones de lustrar, lustradores ambulantes, agencias de loterías y vendedores ambulantes de loterías o rifas, cigarrerías;
 - b) Locales donde se fabriquen, expendan o almacenen productos alimenticios;
 - c) Hoteles, fondas, casas de pensión, casas amuebladas o camping;
 - d) Restaurantes, parrillas, cafés, bares, billares, cantinas, despachos de bebidas, confiterías, cabaret o locales bailables;
 - e) Depósitos de carbón leña, forrajes, abonos y productos similares, de vinos y alcoholes, de cal, piedra, mármol y granito, bodegas, saladeros y curtiembres, corralones, caballerizas, carrocerías, cocherías y garajes;
 - f) Casas de remates, remate de inmuebles, remates ferias de hacienda, casas de compraventa;
 - g) Espectáculos públicos, cinematográficos, teatros, juegos permitidos y otras diversiones análogas, casas de bailes, bailes públicos, rifas;
 - h) Empresas constructoras y constructores de obras, de transportes y transportadores de carga, de ómnibus o colectivos, de servicios de pompas fúnebres y todo otro servicio en general prestado por particulares;
 - i) Vendedores ambulantes y demás personas que ofrezcan sus servicios en la vía pública o casa por casa;
 - j) Fábricas de cualquier clase establecidas dentro del radio municipal;
 - k) Marmolerías, hornos de ladrillos, molinos harineros y moliendas;
 - 2) Los derechos de inhumación y exhumación, y los de permiso, construcción o refacción de sepulturas en los cementerios Municipales;

- 3) Los derechos de publicidad y propaganda de todas clases y por cualquier medio, fijación de avisos, letreros, tableros, postes, anunciadores, banderas, toldos en la vía pública, exterior o interior, estaciones, teatros, cinematógrafos, cafés, bares, confiterías y demás establecimientos de acceso público;
- 4) Los derechos de extracción de arena, piedra y ripio;
- 5) Los derechos de uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo de las calles y veredas, por postes, cañerías, túneles, cables, balcones, etc. y los de estacionamiento de vehículos;
- 6) Los derechos que deban abonar las empresas o particulares que exploten concesiones del Municipio y el producido de los arrendamientos de puestos y locales en los mercados Municipales;
- 7) Los derechos de tránsito, carga y descarga.-

II.- Tasas:

Las tasas municipales que sean percibidas por todos aquellos servicios prestados por el Municipio. En particular se enumeran los siguientes:

- 1) Los servicios de inspección de seguridad e higiene de corrales, frigoríficos, mataderos, mercados, locales de venta al público y todo otro lugar donde se produzcan, industrialicen, almacenen o comercialicen productos alimenticios y todo otro artículo destinado a su consumo, así como las mercaderías que con el mismo objeto se introduzcan al Municipio;
- 2) Los servicios de inspección veterinaria de la hacienda, y los de inscripción y matrícula de abastecedores y consignatarios de ganados;
- 3) Los servicios de conexión, inspección y control de instalaciones eléctricas, motores, calderas y máquinas de cualquier especie;
- 4) Los servicios de inspección y contraste de pesas y medidas;
- 5) Los servicios de inspección a los establecimientos considerados insalubres, peligrosos o incómodos;
- 6) Los servicios de oficina, papel sellado, estampillado municipal y los de registro de firmas;
- 7) Los servicios de aprobación de planos, de líneas, edificación, removido, e inspecciones parciales y final de nuevos edificios o refacción de existentes, de línea y control para las construcciones de veredas, tapiales, cercas, acueductos, etc. y los de autorización de fraccionamiento o loteos dentro del ejido de municipios no comprendidos en zonas que hayan sido declarante de turismo;
- 8) Los servicios de provisión y mantenimiento del alumbrado público;
- 9) Los servicios de otorgamiento de matrículas, carnets, libretas u otros documentos habilitantes cuya expedición correspondan al Municipio;
- 10) Los servicios de báscula, el arrendamiento de propiedades y bienes Municipales y la venta o arrendamiento de sepulturas o terrenos en cementerios Municipales;
- 11) Los servicios de extracción de basuras y residuos domiciliarios o industriales;
- 12) Los servicios de inspección, control higiénico, desinfección y desratización de terrenos baldíos, vehículos de alquiler, teatros, cines y locales análogos de acceso público;
- 13) Los servicios de barrido, limpieza, riego y conservación de calles y caminos;
- 14) Los servicios sanitarios, de cloacas, pozos, desagües y obras de salubridad.-

Las tasas retributivas de servicios exigirán su efectiva prestación, pudiendo imponerse aún cuando el contribuyente no haga uso del mismo.-

III.- Contribuciones por mejoras:

En las contribuciones por mejoras el hecho imponible estará dado por el mayor valor de los bienes de los contribuyentes que fuera consecuencia de la realización de obras públicas por parte del Municipio.-

La enumeración de hechos impositivos contenida en este Artículo es de carácter enunciativo y no limita facultades a los Municipios para crear otras rentas, no enumeradas, pero que por su índole sean de carácter municipal.-

- ARTÍCULO 24.- La determinación de las bases impositivas de todo tributo municipal propenderá a una justa distribución de los gastos comunales. Se recurrirá a criterios de proporcionalidad y progresividad a fin de lograr un mayor aporte de los contribuyentes que cuenten con mayores posibilidades económicas.-
- ARTÍCULO 25.- Los Intendentes Comisionados pueden condonar, por resolución debidamente fundada, deudas por tasas municipales, contribuciones por mejoras y demás derechos que perciba la comuna, ante pedidos expuestos, graves y serios, de contribuyentes basados sobre razones socioeconómicas, previa valoración de los motivos en que se fundan los mismos.-
Podrán preverse planes de facilidades de pago por los que se condonen intereses, multas o recargos, los que deberán ser de carácter general y podrán abarcar a las deudas en gestión judicial. En estos casos las condonaciones no podrán comprender el capital de la deuda ni los gastos en los que haya incurrido el Municipio para perseguir judicialmente la percepción del crédito.-
Las condonaciones y planes de facilidades de pagos deberán ser autorizadas por la Legislatura. A tal efecto se deberá remitir al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace el expediente administrativo donde obren todos los antecedentes de la solicitud.-
- ARTÍCULO 26.- El cobro judicial de las deudas por tasas, contribuciones por mejoras y cualquier otro tipo de deuda fiscal de los contribuyentes que hayan incurrido en mora, se realizará a través del procedimiento de apremio previsto en la legislación. A tal efecto servirá de título ejecutivo suficiente el certificado de deuda suscrito por el Intendente Comisionado y el Secretario Municipal, con los demás recaudos establecidos para los Títulos Ejecutivos en el Código Tributario. No podrán iniciarse juicios de apremio sin previa intimación al deudor por medio fehaciente.-
- ARTÍCULO 27.- Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los CINCO (5) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.-
Ninguna deuda podrá ser declarada prescrita por los Intendentes Comisionados sin que medie una petición expresa del contribuyente.-
- ARTÍCULO 28.- El término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.-
La intimación extrajudicial de pago realizada por el Municipio suspende por UN (1) año el curso de la prescripción. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.-
- ARTÍCULO 29.- Los Intendentes Comisionados podrán compensar las deudas fiscales de aquellos contribuyentes del Municipio que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la venta o prestación de bienes o servicios. La compensación deberá realizarse comenzando por las deudas más antiguas.-
- ARTÍCULO 30.- Las exenciones generales o particulares al pago de derechos, tasas y contribuciones municipales serán establecidas por Ordenanza, en la cual deberá establecerse el período durante el cual tendrá vigencia. En caso de silencio se entenderá que la exención es permanente.-
Sólo podrán fundarse en la protección de las personas y su familia, en la promoción de la cultura, la educación y de otras actividades consideradas de interés municipal.-

- ARTÍCULO 31.- No podrán gravarse las actividades realizadas por el Estado Nacional o Provincial, ya sea directamente o por medio de organismos descentralizados o mixtos, con la sola excepción de las actividades comerciales de estos Organismos.-

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE BIENES

- ARTÍCULO 32.- Los Intendentes Comisionados deberán formar un inventario exacto de todos los bienes Municipales, muebles, inmuebles y semovientes y otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al Patrimonio Municipal y a su administración. Estos inventarios serán revisados en todo cambio de Intendente Comisionado; y cuando ocurra alguna variación en el Patrimonio Municipal se harán las modificaciones correspondientes. Serán realizadas y firmadas por el Intendente Comisionado, por el Contador Municipal donde lo hubiere, o en su defecto por el Secretario. El 28 de febrero de cada año, los Intendentes Comisionados enviarán a la Contaduría General de la Provincia una copia del Inventario General valorizado con las indicaciones de las altas y bajas producidas durante el ejercicio. Con la intervención de Contaduría General enviarán una copia al Tribunal de Cuentas de la Provincia y al Programa Asuntos Municipales.-
- ARTÍCULO 33.- La venta, transmisión, arrendamiento, gravamen o permuta de bienes municipales requerirá la autorización de la Legislatura. Igual autorización se requerirá para la aceptación o rechazo de donaciones o legados ofrecidos al Municipio.-
- ARTÍCULO 34.- Las donaciones y los permisos de uso y ocupación gratuitos de bienes municipales sólo podrán ser concedidas, con autorización de la Legislatura, a entidades de bien público con personería reconocida.-
- ARTÍCULO 35.- Podrán otorgarse subsidios a personas indigentes o a entidades de bien público con personería reconocida para fines determinados de interés general. Estos subsidios no requerirán de la previa autorización legislativa. El monto total de los mismos deberá estar previsto en una partida presupuestaria específica.-
- ARTÍCULO 36.- Las órdenes de pago en concepto de pasajes, medicamentos bajo receta y otras entregas previstas para ayuda a personas indigentes, se complementarán con planillas que detallen el nombre y domicilio de los beneficiados, la causa y la fecha del beneficio. La planilla será firmada por el Intendente Comisionado y la Oficina de Asistencia Social o quién haga sus veces. Iguales recaudos deberán cumplirse cuando el subsidio consista en la entrega de bienes.-
- ARTÍCULO 37.- Las entidades de bien público que reciban subsidios estarán obligadas a rendir cuentas documentadas al Municipio de la inversión de los fondos entregados. Las mismas deberán ser suscriptas por el Presidente y Tesorero de la entidad beneficiaria. El incumplimiento de esta obligación impedirá la entrega de nuevos subsidios a esa Institución.-
- ARTÍCULO 38.- Todo empleado, funcionario o particular que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos municipales está obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar, de manera previa a la toma de posesión de sus respectivos cargos y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El Intendente Comisionado y las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina estarán excluidos de esta obligación.-

- ARTÍCULO 39.- No se admitirán como fiadores a los empleados y funcionarios de la Municipalidad. El Intendente Comisionado deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de las fianzas ofrecidas y en su caso exigirá una nueva. Si así no lo hiciese será solidariamente responsable con el funcionario, empleado o tercero aún cuando no haya tenido intervención o responsabilidad personal en la conducta reprochada.-
- ARTÍCULO 40.- La afectación o desafectación de bienes del dominio público corresponderá a la Legislatura, ellos no podrán ser gravados o enajenados sin previa desafectación. Los permisos de ocupación que sobre los mismos se otorguen, sean a título gratuito u oneroso, serán siempre a título precario, libremente revocables por los Intendentes Comisionados y requerirán la autorización de la Legislatura. Los bienes en condición de desuso o de rezago podrán desafectarse mediante Resolución, indicando el destino que se le dará a los mismos, previa intervención de Juez de Paz o Autoridad Policial del lugar.-
- ARTÍCULO 41.- Toda venta de bienes municipales deberá ser realizada mediante subasta pública cuando el valor de los mismos sea superior al importe que se establezca en la reglamentación de esta Ley.-

CAPÍTULO VIII CONTRATACIONES

- ARTÍCULO 42.- Las contrataciones municipales deberán realizarse de conformidad a los siguientes principios:
- 1.- Publicidad, difusión y transparencia;
 - 2.- Igualdad de posibilidades para los oferentes;
 - 3.- Posibilitar la mayor concurrencia de proponentes, a efectos de promover la competencia y oposición;
 - 4.- Defensa de los intereses de la comunidad y del sector público municipal;
 - 5.- Determinación de la responsabilidad inherente a los agentes y funcionarios que intervengan;
 - 6.- Establecer un sistema de expedientes uniforme para todas las contrataciones que garantice la transparencia y legalidad de los actos.-
- ARTÍCULO 43.- Todos los antecedentes relativos a una contratación, desde la decisión que disponga su realización hasta la conclusión de la misma, deberán estar reunidos en UN (1) único expediente de manera tal que los interesados y la Autoridad de Contralor pueda verificar el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios. El expediente formará parte de la rendición anual de cuentas.-
- ARTÍCULO 44.- Los Intendentes Comisionados deberán llevar UN (1) Registro de Proveedores y Contratistas Municipales con los recaudos que prevea la reglamentación. No se podrá contratar si el prestador no está inscripto en el Registro de Proveedores y Contratistas Municipales.-
- ARTÍCULO 45.- Todas las contrataciones municipales deberán ser realizadas mediante licitación pública, salvo las excepciones previstas en esta Ley.-
Podrán contratarse en forma directa, mediante concurso de precios o mediante licitación privada por los montos máximos que para cada caso determine la reglamentación.-
En ningún caso podrán efectuarse pagos por adelantado.-
- ARTÍCULO 46.- En la licitación pública se solicitará cotización a todos aquellos comerciantes especializados que se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores y Contratistas Municipales y se realizarán avisos por TRES (3) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación provincial. Las publicaciones se efectuarán con una antelación a la fecha de apertura de sobres no menor de DIEZ (10) días corridos.-

- ARTÍCULO 47.- En las licitaciones privadas se invitará en forma directa a no menos de TRES (3) posibles oferentes de los más importantes en el ramo inscriptos en el Registro de Proveedores y Contratistas Municipales, asegurándose que el envío de las invitaciones se efectúen en forma simultánea. En los concursos de precios la invitación será cursada a un mínimo de DOS (2) posibles oferentes. Si el número de inscriptos fuera menor al previsto legalmente, se invitará a otras firmas no registradas como proveedores.-
- ARTÍCULO 48.- El carácter de oferta sólo será conferido a las que se ajusten estrictamente a las condiciones de la licitación o concurso y la adjudicación recaerá en la oferta que, ajustándose a lo pedido, prevea el precio más bajo.-
- ARTÍCULO 49.- Para determinar la oferta más baja, se adicionarán fletes y otros gastos a los precios cotizados, cuando ellos deban correr por cuenta del Municipio.-
- ARTÍCULO 50.- Podrá adjudicarse excepcionalmente por razones de mejor calidad y no por precio, siempre que se determine fundadamente que la mejor calidad compensa la diferencia de precios.-
- ARTÍCULO 51.- Si existiera una única oferta válida y la misma fuera de evidente conveniencia, el Intendente Comisionado podrá resolver su aceptación previa autorización por el Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace.-
- ARTÍCULO 52.- Las convocatorias a las licitaciones públicas o privadas y a los concursos de precios deberán ser remitidas al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace con una antelación mínima de QUINCE (15) días al plazo máximo para realizar ofertas, a fin de que el Poder Ejecutivo publique la convocatoria en el sitio web que destine al efecto.-
- ARTÍCULO 53.- Podrá contratarse directamente cuando:
- 1.- No supere la suma establecida en la reglamentación;
 - 2.- Exista precio testigo publicado por la Autoridad Provincial;
 - 3.- Existan razones de urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización, por cualquiera de los procedimientos licitatorios previstos, resienta el servicio o perjudique al erario;
 - 4.- Resulten desiertas o fracasadas las licitaciones o concursos, y por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar. En este caso se requerirá autorización del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace;
 - 5.- Se contrate la adquisición o ejecución de obras técnicas científicas o de carácter artístico que deba adjudicarse necesariamente a personas de reconocida capacidad o especialización. Esta cláusula no podrá ser utilizada para la realización de obras públicas;
 - 6.- La adquisición de bienes o servicios cuya producción o prestación sea exclusiva de una persona determinada; siempre que no existieren sustitutos convenientes;
 - 7.- Cuando se contrate con reparticiones oficiales nacionales o provinciales o entidades en las que la Nación o la Provincia tenga participación mayoritaria;
 - 8.- Se trate de reparación de máquinas, equipos o motores, cuyo desarme, traslado o examen, previo a la licitación, convierta a ésta en una operación onerosa;
 - 9.- Se compre o venda productos destinados a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales. En caso de venta, siempre que la misma se efectúe a los usuarios o consumidores;
 - 10.- Se compren bienes en remate público, debiendo establecerse previamente el precio máximo a pagar;
 - 11.- Se realicen publicaciones oficiales de la prensa escrita o por medios de radiodifusión y televisión.-

En todos los casos deberá demostrarse en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y la razonabilidad del precio a pagar. Las excepciones previstas en este Artículo tienen carácter taxativo.-

- ARTÍCULO 54.- No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la presente Ley para los procedimientos de selección de los contratistas.-
- Se presumirá que existe desdoblamiento del que será responsable el Intendente Comisionado y los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado las contrataciones, cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.-

CAPÍTULO IX OBRAS PÚBLICAS

- ARTÍCULO 55.- Son obras públicas municipales las siguientes:
- 1.- Las concernientes a establecimientos e instituciones municipales;
 - 2.- Las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo;
 - 3.- Las concernientes a los servicios públicos de competencia municipal;
 - 4.- Las de infraestructura urbana, como las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, iluminación, saneamiento, distribución y provisión de energía eléctrica, gas, agua corriente o redes telefónicas.-
- ARTÍCULO 56.- Las obras públicas serán realizadas mediante contratación con terceros o por administración. A las contrataciones con terceros resultarán de aplicación las normas relativas a las contrataciones en general.-
- ARTÍCULO 57.- La selección de los contratistas para la realización de UNA (1) obra pública se llevará a cabo mediante licitación pública, con las especificaciones siguientes:
- 1.- Antes de llamar a licitación será necesario realizar un estudio de todos los elementos financieros, técnicos y materiales relativos a la obra;
 - 2.- El Intendente Comisionado decidirá el llamado a licitación para la realización de la obra;
 - 3.- El Municipio deberá confeccionar:
 - a.- Plano general y detalle del Proyecto;
 - b.- Pliego de bases y condiciones;
 - c.- Presupuesto detallado;
 - d.- Memoria descriptiva;
 - e.- Demás datos técnicos y financieros relativos a la obra.
 - 4.- En caso de que el Municipio no cuente con personal capacitado para la realización de toda o parte de la documentación exigida en el Inciso precedente, el Intendente Comisionado cursará una solicitud al Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace, explicando detalladamente las características de la obra a realizarse, a fin de que por su intermedio las oficinas del Gobierno Provincial elaboren el plano general, el pliego de bases y condiciones, la memoria descriptiva y toda otra documentación relativa a la obra. La confección de esta documentación no tendrá costo alguno para el Municipio, quién no podrá contratar con terceros su realización;
 - 5.- Una vez que el Municipio confeccione la documentación exigida o preste conformidad con la confeccionada por las oficinas técnicas del Poder Ejecutivo, el Intendente Comisionado requerirá la declaración de utilidad pública por parte de la Legislatura si la obra no estuviese prevista en forma específica en el Presupuesto del ejercicio. Declarada de utilidad pública, el Municipio llevará adelante la licitación;
 - 6.- Luego de la apertura de sobres, si se considerase que existen ofertas convenientes que se ajustan a los requisitos de la licitación, se requerirá la autorización del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace. La autorización sólo podrá ser denegada cuando las ofertas presentadas superen

el presupuesto oficial de la obra, no se ajusten a lo peticionado o cuando concurran vicios graves que invaliden el procedimiento;

7.- Obtenida la autorización del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace, el Intendente Comisionado procederá a adjudicar la obra.-

ARTÍCULO 58.- Cuando el Presupuesto de la obra no supere la suma que establezca la reglamentación ella podrá realizarse por contratación directa. A tal efecto se tomará en consideración el precio total de la obra, aún cuando el pago o su ejecución se efectúen de manera parcial.-

También podrá recurrirse a la contratación directa cuando la obra sea necesaria en casos de desastres naturales, inundaciones u otras catástrofes imprevisibles que afecten en forma general a la población de la localidad y tornen indispensable la acción inmediata del Municipio.-

No se requerirá la licitación previa si la obra fuese contratada con la Provincia o sus entidades autárquicas, aún cuando fuese abonada con fondos municipales.-

ARTÍCULO 59.- Los Intendentes Comisionados podrán disponer aumentos o reducciones de rubros contratados o creación de nuevos rubros, los cuales en su conjunto no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del contrato. Esas modificaciones serán obligatorias para el contratista.-

Los aumentos o reducciones se liquidarán aplicando los precios del contrato, sin reconocer lucro cesante ni compensación alguna por las partes suprimidas.-

Finalizada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, toda ampliación, modificación o agregado que se estimen necesarios serán considerados como obras nuevas.-

ARTÍCULO 60.- Los Intendentes Comisionados podrán realizar obras por administración, cualquiera que fuese el valor de la misma. Se entiende por obra por administración aquélla en la cual el Municipio toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio del personal municipal.-

Para la adquisición, provisión o arrendamiento, de equipos, instalaciones, materiales y demás elementos necesarios para la realización de la obra, deberá darse cumplimiento a las previsiones del Capítulo VIII de la presente Ley.-

ARTÍCULO 61.- Las obras por administración deberán cumplir con la documentación exigida en los Incisos a), c), d) y e) del Artículo 57 Punto 3 y serán ejecutadas bajo la dirección de un profesional dependiente del Municipio, el que mensualmente deberá elaborar un informe sobre el cumplimiento del plan de ejecución y un balance de las inversiones realizadas.-

ARTÍCULO 62.- En forma previa a la decisión de ejecutar una obra por administración, si el presupuesto de la misma fuese superior a la suma permitida para ejecutarla por contratación directa, la obra deberá contar con la declaración de interés público emitida por la Legislatura. Este requisito no será necesario cuando la obra tenga expresamente prevista una partida determinada en el Presupuesto del ejercicio.-

CAPÍTULO X SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 63.- Constituyen servicios públicos municipales los de barrido, limpieza, riego, alumbrado, obras sanitarias y desagües pluviales, transporte y todo otro servicio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.-

ARTÍCULO 64.- Los servicios públicos podrán ser prestados por administración o por particulares mediante contratos de concesión, siempre que los mismos no se encuentren a cargo de la Provincia o la Nación.-

ARTÍCULO 65.- La decisión de prestar un servicio público distinto a lo establecido en el Artículo 63, deberá contar con autorización de la Legislatura, a la cual deberá

remitirse, por intermedio del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace, un informe de las características del servicio a prestarse, su financiación, tarifas y todo otro dato previsto por la reglamentación o que resulte necesario para la evaluación del pedido.-

- ARTÍCULO 66.- Los Intendentes Comisionados podrán otorgar a empresas privadas, concesiones para la prestación de servicios públicos. El término de las mismas no será superior a CUATRO (4) años y se efectuarán exclusivamente por licitación pública practicada en la forma prevista para las obras públicas.-
En casos excepcionales, cuando por la magnitud de las inversiones a realizar por los particulares sea indispensable que la concesión se extienda por un plazo mayor al establecido en el párrafo anterior, el Intendente Comisionado deberá solicitar la autorización de la Legislatura. A tal efecto deberá remitir la totalidad de los antecedentes que justifiquen acabadamente la necesidad y razonabilidad de la extensión del plazo. La autorización deberá ser expresa y el plazo de la concesión no podrá exceder de DIEZ (10) años.-
- ARTÍCULO 67.- Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a consideración del Municipio, las cuales deberán ser aprobadas por Ordenanza para entrar en vigencia.-
- ARTÍCULO 68.- En los contratos de concesión se deben establecer los mecanismos de fiscalización en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios.-
- ARTÍCULO 69.- Las concesiones podrán ser prorrogadas con acuerdo de partes. Las prórrogas que se otorguen, ya sea que se trate de una única prórroga o de prórrogas sucesivas, no podrán superar en su conjunto el máximo de TRES (3) años o lapso igual al del contrato originario cuando éste sea inferior.-
El Intendente Comisionado expresará su consentimiento a la prórroga, previa autorización de la Legislatura.-

CAPÍTULO XI DESTITUCIÓN

- ARTÍCULO 70.- Los Intendentes Comisionados serán destituidos por la Legislatura por las causales previstas en el Artículo 263 de la Constitución Provincial. El Poder Ejecutivo, a través del Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace o de los funcionarios que al efecto se designen, podrá intervenir como acusador en el proceso de remoción.-
- ARTÍCULO 71.- La Legislatura podrá suspender preventivamente al acusado cuando por los hechos imputados y por la prueba reunida, pueda presumirse que su permanencia en el cargo podrá ocasionar perjuicios al Municipio.-
- ARTÍCULO 72.- En el procedimiento de remoción la Legislatura podrá requerir la colaboración del Tribunal de Cuentas y del Programa Asuntos Municipales para el análisis de aspectos relacionados con su actividad de contralor.-

CAPÍTULO XII INTERVENCIÓN

- ARTÍCULO 73.- El Gobierno Provincial podrá intervenir los Municipios regulados en esta Ley, en los casos y mediante los procedimientos establecidos en los Artículos 279 y 280 de la Constitución Provincial.-
- ARTÍCULO 74.- Hay acefalía:
a) Cuando por fallecimiento, inhabilidad física o mental sobreviniente, renuncia, destitución, suspensión o ausencia faltaren tanto el Intendente Comisionado y su suplente;

b) En toda otra circunstancia en la cual el Intendente Comisionado y su suplente estuviesen impedidos de ejercer sus funciones.-

ARTÍCULO 75.- Se presume la existencia de un grave desorden económico y financiero que habilitará la intervención cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se constate falsedad de balances;
- b) Se malversen fondos del Municipio;
- c) Se libren cheques sin fondos disponibles en cuenta corriente o sin cumplir con los recaudos establecidos en el Capítulo IV de esta Ley;
- d) Evidente incumplimiento de las funciones de carácter municipal;
- e) Reiterada violación por parte del Intendente Comisionado o sus funcionarios de las Leyes y Ordenanzas;
- f) No se dé cumplimiento a las obligaciones de información y rendición de cuentas establecidas en esta Ley.-

ARTÍCULO 76.- El Poder Ejecutivo nombrará un Intendente Comisionado Interino, que desempeñará las funciones del titular hasta que asuma en el cargo el electo.-

CAPÍTULO XIII RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 77.- Los Intendentes Comisionados y demás funcionarios municipales serán responsables por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.-

ARTÍCULO 78.- Todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir al Municipio o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Se consideran actos de servicios lo que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del Régimen Municipal; y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de los mismos.-

ARTÍCULO 79.- El citado principio de responsabilidad asume la forma: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución Provincial y Leyes aplicables en cada caso.-
La responsabilidad política se determinará de conformidad a lo establecido en el Capítulo anterior y las responsabilidades civiles y penales serán dirimidas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa será determinada y graduada en su alcance por el Tribunal de Cuentas en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los Municipios y a la preservación de los patrimonios municipales.-

ARTÍCULO 80.- El Tribunal de Cuentas impondrá a los Intendentes Comisionados y demás funcionarios y empleados alcanzados en el fallo, las sanciones siguientes:

- 1.- Llamado de atención;
- 2.- Apercibimiento o amonestaciones;
- 3.- Multas.-

La trasgresión de las disposiciones normativas referidas a la actividad económica, financiera y patrimonial, podrá ser reprimida con multa cuyo importe graduable no excederá el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo o retribución que por todo concepto percibe el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Intendentes Comisionados y demás funcionarios, no se requerirá que concluyan en el ejercicio de su cargo.-
Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado

- Municipal. El Tribunal de Cuentas determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.-
- ARTÍCULO 81.- El cargo es el monto que deberán restituir con más sus intereses los responsables cuentadantes que establezca el Tribunal de Cuentas en sentencia que dicte en un Juicio de Cuentas o Juicio de Responsabilidad.-
El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio en el caso del Juicio de Cuentas y hasta el monto que se determine como daño a la hacienda pública en el Juicio Administrativo de Responsabilidad. Tales cargos, como asimismo los plazos en que deben efectivizarse, serán establecidos por el Tribunal de Cuentas en fallo o sentencia que dicte en los procesos sometidos en su jurisdicción y competencia.-
- ARTÍCULO 82.- Los cargos impuestos por el Tribunal de Cuentas ingresarán al patrimonio del Municipio al cual perteneciere el funcionario sancionado, incorporándose al Presupuesto Anual. Las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas ingresarán a Rentas Generales.-
- ARTÍCULO 83.- Cuando quede firme la responsabilidad de un Intendente Comisionado, el Tribunal de Cuentas deberá comunicar su sentencia al Programa Asuntos Municipales y a la Legislatura Provincial, a fin de que se dé inicio al procedimiento de remoción previsto en esta Ley si se estimase necesario.-
- ARTÍCULO 84.- Todo acto de inversión de fondos ejecutado al margen de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, lleva implícita la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde al funcionario, sin mengua de las medidas que el Tribunal de Cuentas estime pertinentes para esclarecer las características del incumplimiento y la magnitud del perjuicio.-
- ARTÍCULO 85.- Cuando el Municipio fuere condenado en juicio a indemnizar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios o dependientes, accionará regresivamente contra éstos a fin de obtener su resarcimiento. La promoción de las acciones judiciales no obstará a la investigación y eventual sanción por parte del Tribunal de Cuentas.-
- ARTÍCULO 86.- El Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo una división específica encargada de estudiar y dictaminar sobre el cumplimiento de las normas relativas a la gestión del patrimonio municipal por parte de los Intendentes Comisionados y sus funcionarios.-
- ARTÍCULO 87.- No podrán ser nombrados como funcionarios o empleados municipales quienes hayan sido declarados responsables por resolución firme del Tribunal de Cuentas hasta tanto no den cumplimiento a la sanción.-
- ARTÍCULO 88.- Los Intendentes Comisionados podrán realizar consultas al Tribunal de Cuentas sobre la legalidad de actos concretos que proyecten llevar a cabo.-

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 89.- Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados en la planta administrativa del Municipio y cuya función sea tratar temas de su idoneidad profesional, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por la remuneración que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales. Queda a salvo, en caso de proceso judicial, el derecho para perseguir el cobro de los honorarios regulados judicialmente cuando la contraparte haya sido condenada en costas.-

- ARTÍCULO 90.- Las actas de apertura de sobre en las licitaciones y toda otra acta realizada por los funcionarios municipales debidamente facultados requieren la intervención de escribanos, juez de paz o autoridad policial del lugar indistintamente.-
- ARTÍCULO 91.- Todos los documentos, libros y legajos municipales serán conservados en archivos organizados según los métodos que aconseje el Programa Asuntos Municipales u organismo que lo reemplace. Pasados DIEZ (10) años con consentimiento previo del mencionado Programa, podrán ser destruidos aquéllos que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios conservar para amparar derechos del Estado o de terceros.-

CAPÍTULO XV NORMAS COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 92.- La Ley N° XII-0349-2004 (5756 *R) de Régimen Municipal, el Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005, la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia N° VIII-0256-2004 (5492 *R), la Ley del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° VI-0166-2004 (5454 *R), la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° VIII-0257-2004 (5456 *R) y la Ley de Procedimientos Administrativos N° VI-0156-2004 (5540 *R), serán de aplicación supletoria en todo aquéllo cuanto no se encuentre modificado por la presente Ley y su reglamentación.-

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 93.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un cronograma estableciendo un plazo máximo para cumplir con los límites establecidos en el Punto 2 del Artículo 13.-
- ARTÍCULO 94.- Aquellos Municipios cuyos presupuestos actualmente prevean proporciones de gastos corrientes menores a los establecidos en el Punto 2 del Artículo 13, no podrán aumentar esa proporción por ningún concepto.-
- ARTÍCULO 95.- La presentación establecida en el Punto 8 del Artículo 3° será obligatoria cuando se encuentre operativo el sistema de presentación de la información requerida a través del Plan San Luis Digital.-
- ARTÍCULO 96.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días de agosto de dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

MARÍA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
Cámara de Senadores
San Luis

JORGE RAÚL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis